

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra en turno para resolver el recurso de apelación contra la sentencia del 29 de agosto de 2022 proferida en primera instancia por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.
Cali, febrero 10 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretara

Auto interlocutorio No.136
Radicación No.2018-00193-01
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose en turno para decidir el recurso de apelación formulado por el “tercero excluyente” contra la sentencia del 29 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, encuentra este juzgador que concurren las causales de impedimento 2º y 12º del artículo 141 del C. G. del P., lo que hace imposible decidir la instancia, tal como pasa a exponerse.

Se advierte del proceso de marras que el litigio de resolución de contrato planteado por la Sociedad Guerra y Guerra SAS, a través de la tercería -intervención excluyente-, independientemente de la causa petendi, contra el hoy demandado -Norbert Schmaub-, ya había sido planteado y decidido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali quien negó la pretensión dentro del proceso radicado bajo la partida No. 2017-00119, sentencia que fue confirmada por este juzgador el 17 de junio de 2017.

Aquella situación, analizada a la luz de los citados numerales 2º¹ y 12º² del artículo 141 del C. G. del P., advierten un compromiso claro del criterio de este funcionario judicial respecto de la pretensión resolutoria que en últimas es el único objeto de la apelación.

¹ Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

² Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

No podemos olvidar que nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administramos justicia y por esto, imponiendo al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de los motivos para ello, los cuales, en todo caso deben estar cimentados en alguno o algunos, de los supuestos fácticos señalados por el legislador sobre el particular.

Preciso resulta traer a colocación pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el que se pronunció en providencia del 23 mayo del 2018, explicando los alcances de la causal 2º, en los siguientes términos:

“...Dentro de las causales contenidas en el citado artículo 141 del Código General del Proceso está la prevista en el numeral 2º, que alude a «[H]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente».

En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.”

En tal sentido valga reiterar, que se exige que se haya conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran. Y ciertamente, la atestación de lo actuado en proceso de resolución de contrato entre las mismas partes que hoy se involucran en este proceso, así se haya utilizado de manera indebida la intervención excluyente tiene tal alcance. Amén de lo anterior, en el otro proceso, se hicieron juicios de valor y cuestionamientos a la pretensión y sobre la cual debe resolver este juzgador por lo que el impedimento brota fulgurante.

Finalmente, y en lo que respecta a la causal No. 12, debe aclararse que si bien la sentencia emitida por este funcionario en segunda instancia, no constituye un consejo o concepto, sino que es una verdadera decisión, lo cierto es que aquella decisión fue tomada sobre el mismo punto de derecho que hoy se debate entre las mismas partes.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha septiembre 29 de 2022 que admitió la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, según lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de este funcionario para conocer del presente proceso, por concurrir las causales del 2º Y 12º del artículo 141 del C. G. del P.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes para los fines legales pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.

Juez.

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f4a41f4409c5b5815556ca832bbc4e9d4543dfe47658e98fe2449bd690ca37**

Documento generado en 10/02/2023 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que se encuentra pendiente de la aprobación del remate. Sírvase proveer.

Cali, 10 de febrero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0159
Radicación No. 76001-31-03-013-2019-00288-00**

Ha pasado al Despacho el presente proceso divisorio adelantado por MAURICIO REYES SCARPETTA y MARÍA CRISTINA REYES DE BEDOYA, por medio de apoderado judicial contra GLORIA AMPARO REYES SCARPETTA, JULIO CÉSAR REYES LUGO y LUZ STELLA REYES DE ARBOLEDA.

El día 07 de febrero de la presente calenda, se llevó a cabo en este recinto judicial, la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de demanda, dentro de este proceso divisorio, ubicado en la carrera 12 No. 4-37 de Cali, avaluado en la suma de \$ 414.667.762; distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-279897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y cuyos linderos generales y especiales, áreas y demás especificaciones se encuentran debidamente descritas en la Escritura Pública No. 877 del 23 de marzo de 2016, de la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

A la diligencia se hizo presente el señor postor, VÍCTOR HUGO INSIGNARES AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.370.395 de Cali, con el título de depósito judicial No. 469030002879778 por valor de \$265.000.000, quien ofertó por el valor de \$316.111.000, a quien a la postre se le adjudicó el precitado inmueble por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$414.667.762).

Como quiera que el rematante adjudicatario, en forma oportuna consignó el valor del 5% de impuesto del remate, por valor de

\$15.805.600, y además presentó el título por valor de \$ 51.111.000, consignado el día 07 de febrero de 2023, como saldo del remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo prescrito en el artículo 455 del C.G. del P., en oportunidad de entrar a aprobar el remate de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Remate en referencia.

SEGUNDO: CANCELESE el derecho de usufructo constituido mediante Escritura Pública No. 877 del 23 de marzo de 2016, de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, según consta en la anotación No. 006 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del remate y de esta providencia en los libros respectivos del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Una vez registradas las copias, deberán ser protocolizadas en una de las Notarías de la Ciudad, como título de propiedad del rematante adjudicatario.

CUARTO: EXPÍDASE al rematante adjudicatario, copias del Acta de Remate y de éste auto las cuales les servirán de título de propiedad. A su costa.

QUINTO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda, decretada por esta instancia judicial.

SEXTO: ENTRÉGUESE al rematante adjudicatario por el Secuestre, el bien inmueble rematado. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a460664fbdde9155ab953295aaf45e9259d980eef059c1fecfe52d743c260e6d**

Documento generado en 10/02/2023 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del trámite pertinente debe surtirse el nombramiento de curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado Omar Barbosa Toscano (q.e.p.d.), sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 142
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: GERARDO SEGURA LUCERO
Demandado: ICBF¹ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR BARBOSA TOSCANO (Q.E.P.D.)
Radicación: 76001310301320210035100

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que se surtió el termino pertinente de comparecencia, se procederá a nombrar curador ad-litem de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del demandado Omar Barbosa Toscano (q.e.p.d.), a la abogada ALBA EDITH VELÁSQUEZ MUÑOZ identificada con la C.C. No. 1.118.286.199 y T.P. No. 383.725, quien puede ser notificada por correo electrónico sanro87@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación mediante oficio. Se le advierte al curador que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.
Juez

S.B.

Firmado Por:

¹ Heredero en quinto orden sucesoral del señor Omar Barbosa Toscano (q.e.p.d.)

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a84326abc4373ba4b5b1b404ac52c291f26532940e9812733d4e93405e5bb8**

Documento generado en 10/02/2023 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran surtidas todas las etapas procesales en el presente trámite. Sírvase proveer,

Cali, 10 de febrero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0156
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra surtido todo el trámite procesal correspondiente al proceso VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO y que no se encuentran solicitudes pendientes por tramitar, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

Ordénese el archivo del presente proceso VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, dejando cancelada su radicación.

CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a23882f09179603f80927353940d253b5216c56aeea57cfbc2729f7ba12d12a**

Documento generado en 10/02/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 10 de febrero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0157
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00078-00.

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del proceso se advierte que se encuentra pendiente continuar con el trámite previsto, por cuanto, la parte ejecutante no ha acreditado la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble materia de litigio, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante oficio No. 293 fechado en mayo 20 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 numeral 1º, del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante que en el término de TREINTA (30) DIAS, acredite la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble materia de litigio, a efectos de continuar el trámite correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd0abfcab5e65de0a713d1eff4617f4f834eda098c85a8c195dd8617e4314b9**

Documento generado en 10/02/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA:

Correspondió conocer a este Despacho, por reparto, del presente Conflicto de Competencia, suscitado entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Tercero Civil Municipal de esta ciudad, quedando radicado bajo el No. 2023-038-00. Sírvase proveer.

Cali, febrero 10 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No. 051

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S. Y
OTRO.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00038-00.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el conflicto de Competencia, suscrito entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

Por reparto ha correspondido la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia, propuesta a través de apoderado por Banco De Occidente S.A., en contra de Surtimarcas Institucional S.A.S., demanda que inicialmente fuera repartida al Juzgado Tercero Civil

Municipal de esta ciudad, agencia judicial que mediante auto interlocutorio No. 1754 fechado en agosto 2 de 2021, la rechaza por competencia y ordena su envío al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme a las directrices suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, por ser este el competente en razón al domicilio de la parte demandada, es decir en la calle 52 No. 1D-32 de esta ciudad, correspondiente a la comuna 5 de Cali.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, decide mediante interlocutorio No. 0173 fechado en febrero 14 de 2022 decide que no es competente en razón a la cuantía, advirtiendo además que lo pretendido en la demanda es la restitución de tenencia de un automotor por el incumplimiento en el pago de las obligaciones sucesivas y escalonadas pactadas en el contrato de leasing financiero aportado, el cual asciende a la suma de \$49.900.000oo y el valor de la renta pactada es de \$58.609.320.oo

III. CONSIDERACIONES

1.- En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple y Tercero Civil Municipal de Cali.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar, de acuerdo a la cuantía del proceso, a quien le corresponde conocer de la presente demanda.

3.- En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y política de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º. de la Constitución Nacional, cuya aplicación impone que la administración de justicia sea una función pública y que su ejercicio se asigne a la Rama Judicial (art. 228 y 113 C.N).

Por consiguiente, dentro de la justicia ordinaria para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad, sino en cuanto a que no se controvierte la jurisdicción sino el conocimiento del proceso basados en el art. 139 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se debe señalar que la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se encuentra consagrada en el Art. 17 del C. G. del P., el cual dispone en el numeral 1º que *“los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en las relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, a su vez su parágrafo dispone que *“...Cuando en el lugar exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Conforme lo reglamentado en el Artículo 1º del mencionado acuerdo CSJVR16-148 del 31 de Agosto del 2.016, respecto del funcionamiento de dichas instancias judiciales según las distintas localidades o comunas donde en su tenor literal establece, *“...Definir que los juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1...”* se tiene que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conoce de los procesos contenciosos de mínima cuantía cuyo factor territorial corresponda a las comunas 4 y 5 de esta ciudad, e igualmente el domicilio de la parte demandada, se encuentra ubicado en el barrio Salomia etapa de esta ciudad, correspondiendo efectivamente a la Comuna Cinco.

El numeral 6º del artículo 26 del Código General establece la determinación de la cuantía: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato”*.

Debe tenerse en cuenta la competencia asignada por el Art. 18 del Código General del Proceso a los Jueces Civiles Municipales, el cual dispone en su numeral primero que conocerán *“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

Revisado el proceso que suscita la controversia, se observa que se trata de un Verbal de Restitución de Tenencia de un vehículo automotor, cuyo valor asciende a la suma \$49.900.000.00, por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados en el contrato de leasing financiero aportado con la demanda, cuya renta pactada alcanza la suma de

\$58.609.320.00 Mcte, valores que lo enmarcan en indudablemente en un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, si bien el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, no está dado que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali conozca del mismo, pues se trata de un proceso de menor cuantía, competencia que se encuentra asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, ha de atribuirse la competencia para conocer del presente proceso verbal, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efcb0865f39c9fdedf4bb41863cca4f8dc4ef35082d6c2bf7d0b1028e368a5**

Documento generado en 10/02/2023 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>